

RECURSO DE REPOSICION

VALENTINA CAICEDO ROPERO <vcaicedo76@uan.edu.co>

Jue 12/01/2023 14:44

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadaicaicedo@hotmail.com <abogadaicaicedo@hotmail.com>

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICADO; 54 001 31 10 004 2000 00 031 00 (4564)

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ

DEMANDADA; VALENTINA CAICEDO ROPERO

Muy atentamente me permito interponer Recurso de reposición dentro del proceso radicado.

San José de Cúcuta, 12 de enero de 2023

Doctor
NELFI SUAREZ MARTINEZ
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.
ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2000 00 031 00 (4564)
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ
abogadocaicedo@hotmail.com
DEMANDADA: VALENTINA CAICEDO ROPERO vcaicedo76@uan.edu.co
ASUNTO: Recurso de Reposición.

VALENTINA CAICEDO ROPERO, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mí firma, domiciliada en el municipio de Villa del Rosario, actuando en calidad de demandada, por medio del presente escrito dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de la referencia, el cual me fue notificado por conducta concluyente el día 16 de diciembre del 2022. Para lo anterior me permito desarrollar los siguientes reparos a la providencia en mención.

El día 30 de noviembre de los corrientes, mediante providencia datada en la misma fecha, el honorable despacho JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, admitió la demanda de Exoneración de alimentos presentada por el señor LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, ordenando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena correr traslado a la demandada VALENTINA CAICEDO ROPERO por el término de diez (10) días, notificándole este auto, como quiera que el demandante le remitió la solicitud de Exoneración de la Cuota Alimentaria al tiempo que radicó la misma en el Juzgado dando cumplimiento al numeral 14 del art. 78 y numeral 6 del art. 397 del C.G.P. y los Art. 6 y 8 de la Ley 2213 2022.

Este trámite debe adelantarlo el demandante.

SEGUNDO: Se le informa a la demandada que la respuesta debe ser enviada al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitir la misma contestación que presente al Juzgado, a la parte demandante.

TERCERO: Los memoriales y demás escritos deberán llegarse de 8 am a 12 pm y de 2 a 6 pm. Al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

CUARTO: Se ordena la suspensión de los pagos a VALENTINA CAICEDO ROPERO, hasta tanto se decida sobre la solicitud de exoneración.

QUINTO: Se ordena oficiar la Universidad Antonio Nariño de la Ciudad de Bucaramanga, para que den respuesta de la solicitud elevada del 26 de julio de 2019, por el demandante, respecto si la estudiante VALENTINA CAICEDO ROPERO, canceló los valores adeudados y si los valores girados por Ecopetrol el 01/05/2019, fueron legalizados ante la Universidad; si cursó y término el primer semestre de odontología del año 2019, cual fue el rendimiento académico y si puede continuar estudiando el segundo semestre o en si no puede continuar con sus estudios.

SEXTO: Téngase en cuenta la calidad con que obra el demandante.

ARGUMENTOS Y/O CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El art. 590 del C. G del P. señala las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos, como regla general, y que en sus orígenes especialmente para los procesos

ordinarios, hoy verbales, y en su art. 390 Ibidem establece cuales son los procesos que se sujetan al procedimiento verbal sumario, y en numeral 2º. Señala que dicho trámite comprende los procesos de fijación, aumento, disminución y **exoneración de alimentos**.

A su vez los arts.123 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de **fijación de alimentos en favor de los menores de edad**; y el art. 397 del C.G. del P. señala cuales son las medidas cautelares autorizadas en los **procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores de edad como mayores de edad**, y en ella se dispone que el juez podrá ordenar o **fijar alimentos provisionales**, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado; y en el art. 598 establece las medidas cautelares autorizadas **en los procesos de familia**, y en sus numerales 5 literal c) y 6º, y las que solo contempla para **procesos de fijación de alimentos, no para los procesos de exoneración de alimentos**, la medida cautelar de **fijación de alimentos provisionales vía embargo**, así como la de dar aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país.

Se reitera que la medida cautelar solicitada en la demanda es improcedente para los procesos de exoneración de alimentos, por no estar autorizada en especial para dicho caso en los arts. 397 y 598 del Código General del Proceso, puesto que es precisamente ese asunto el que se entra a decidir de fondo al proferirse la sentencia en este proceso, y el cual debe seguir el curso normal, es decir, agotar las etapas procesales que corresponden como la notificación a la demandada, para que éstos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, las audiencias con la correspondiente práctica y valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, y las que de oficio se decreten.

De accederse a dicha medida cautelar, estaría el Despacho incurriendo en un prejuzgamiento que vulneraría de entrada el debido proceso de la parte demandada.

Por otro lado, en los procesos de AUMENTO, DISMINUCIÓN Y/O EXONERACION DE ALIMENTOS, siempre es indispensable agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Es decir, que el demandante con la interposición de la demanda debe acreditar de entrada que previamente se intentó la conciliación extrajudicial en derecho, o por lo menos la intención de hacerla, y que se declaró fallida, con las constancias escritas de no conciliación, porque si bien en los procesos de fijación de alimentos para menor o mayor de edad, también se debe agotar ese requisito de procedibilidad o de la conciliación extrajudicial en derecho previa a demandar, no es menos cierto que si es común la procedencia de las medidas cautelares de fijación de alimentos provisionales, incluso vía embargo, en especial cuando se trata de menores de edad y / o la restricción de salida del país del demandado.

Es común que en algunos casos para evadir acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad, ya sea por la dificultad para adelantarla, o tal vez por los inconvenientes de convocatoria a la parte demandada, u otras situaciones diferentes, o evadir el cumplimiento de la Ley 640 de 2001, los Apoderados soliciten medidas cautelares que de antemano se sabe que son improcedentes o que no están autorizadas en la Ley Adjetiva Civil, como en el casos de marras, y tiene la errónea percepción de que con la mera solicitud, sin importar si se accederá o no a la medida, subsanan la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, y ante dicha situación este juzgador no puede ser cómplice de dicha evasiva, ya que es deber legal de la parte interesada en el trámite del proceso, previa a la asesoría judicial de su apoderado, intentar por lo menos convocar a la contraparte para solucionar el conflicto de forma prejudicial, ya si la misma no comparece o no accede a la conciliación, con el acta o constancia que al respecto expida el conciliador autorizado por la Ley, es suficiente para acreditar el agotamiento pero muchas veces ni siquiera adelantan las diligencias pertinentes para ello.

Por lo tanto, para el proceso que nos ocupa, si la medida cautelar pedida por el actor no es procedente para el mismo y el Despacho no puede acceder, es requisito imperativo para la admisión de la demanda, acreditar el agotamiento de la

conciliación prejudicial, así como el cumplimiento de lo establecido por el numeral 6º. del Decreto 806 del 2020.

JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES COLOMBIANAS

Con todo, el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso – se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de

derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial,

*pues allí se establece que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», aunado a que las posibles dudas que surjan «**deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».*

PETICIÓN

Y es por todo lo anterior, que me permito muy respetuosamente solicitar al despacho revoque su providencia en la cual admitió la demanda de la referencia.

ANEXOS

Pantallazo correo enviado por el juzgado avocando conocimiento del auto admisorio.

Certificación de estudio del segundo semestre del 2022.

Copia de matrícula primer semestre 2023.

Atentamente,

VALENTINA CAICEDO ROPERO

C.C. No. 1.193.179.276 Los Patios (N. de S.)



CUC1016220000011177

Página 1 de 1

LA JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA SECCIONAL CÚCUTA

HACE CONSTAR

Que, **CAICEDO ROPERO VALENTINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1193170276** de **Los Patios**, con código estudiantil No. **441192009**, figura matriculada cursando el **SEXTO SEMESTRE** de COMUNICACIÓN CORPORATIVA Y RELACIONES PÚBLICAS, durante el **SEGUNDO PERIODO DEL 2022**, con una intensidad de 19 horas semanales presenciales y 25 horas de trabajo independiente, en la franja única, en un horario de 6:00 am a 10:00 pm de martes a viernes.

El programa es **SEMESTRALIZADO** y tiene una duración de 8 semestres.

El periodo de clases es del 25 de julio de 2022 al 13 de diciembre de 2022.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2022. **Debidamente firmada y sellada.**

CLAUDIA CRISTINA REDONDO PEREZ
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO



RESOLUCIÓN 14.18092 ABOGADO 22 DE 2010 (14 ABOG)



VALENTINA CAICEDO ROPERO <vcaicedo76@uan.edu.co>

AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

2 mensajes

VALENTINA CAICEDO ROPERO <vcaicedo76@uan.edu.co>

16 de diciembre de 2022, 10:28

Para: "Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cucuta" <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
E.S.D.

Muy atentamente solicito título pendiente del mes de diciembre del 2022.

RADICADO 4564/2000
DEMANDANTE TORCOROMA ROPERO ROJAS
C.C. 60344509
DEMANDADO LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ 19199039

Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 de diciembre de 2022, 10:33

Para: VALENTINA CAICEDO ROPERO <vcaicedo76@uan.edu.co>

LE REITERO PROVEIDO. ATTE. ALIRIO JAIMES, SERVIDOR JUDICIAL.

De: VALENTINA CAICEDO ROPERO <vcaicedo76@uan.edu.co>**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 10:28 a. m.**Para:** Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** AUTORIZACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

[El texto citado está oculto]



4564 AUTO ADMITE EXONERACION.pdf
84K



UNIVERSIDAD LIBRE

ACTA MATRÍCULA CON HORARIO

1193170276
MATR31_GWT
12 de enero de 2023 14:16:55

Doc. Ide 1193170276 **Código** 441192009
Alumno CAICEDO ROPERO VALENTINA
Programa 41016 COMUNICACIÓN CORPORATIVA Y RELACIONES PÚBLICAS
Pensum 41161
Teléfono 3115691099
Dirección CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES VILLA DEL ROSARIO

Observaciones

Acta de Matricula generada por SIUL
Certificado de la EPS
Recibos de Pago de Matricula

ACTA MATRÍCULA ACADÉMICA				
Asignaturas cursadas en:				20222
Código	Nivel	Asignatura	habil.	Nota
40100	4	INGLÉS INTERMEDIO II	N	2.2
40112	6	TALLER DE COMUNICACIÓN EN ENTORNOS	N	3.4
40115	6	INNOVACIÓN Y CREATIVIDAD PARA	N	0
40118	7	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	N	3.8
40119	7	RELACIONES PÚBLICAS	N	3.3
40120	7	COMUNICACIÓN DE CRISIS Y CONFLICTO	N	3.3
Promedio				2.85

Condición académica:

Créditos Aprobados 10 Créditos Perdidos 3.

Semestre/Año

7

Asignaturas matriculadas en el periodo		20231	PRIMER PERIODO DEL 2023						
Código	Grupo	Descripción	Créd. Niv		Horario				
40115 - CEAC20011	2-ADM	INNOVACIÓN Y CREATIVIDAD PARA GENERACIÓN DE IDEAS DE NEGOCIOS - EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Fec. Matricula 19/12/22 11:29 PM	2	2	N	P	18:00	20:00	MIÉRCOLES
40091	3CC	LEGISLACIÓN EMPRESARIAL Y DE LA COMUNICACIÓN Fec. Matricula 19/12/22 11:21 PM	2	3	N	P	16:00	18:00	JUEVES
40094	4CC	COMUNICACIÓN CORPORATIVA III (DIMENSIÓN EXTERNA) Fec. Matricula 19/12/22 11:22 PM	3	4	N	P	16:00	17:00	MARTES
40100	4CC	INGLÉS INTERMEDIO II Fec. Matricula 19/12/22 11:29 PM	1	4	N	P	10:00	12:00	VIERNES
40122	7CC	TALLER DE PRODUCCIÓN PARA MEDIOS CORPORATIVOS DIGITALES Fec. Matricula 19/12/22 11:30 PM	3	7	N	P	16:00	19:00	VIERNES
40121	7CC	SEMINARIO INTEGRADOR Fec. Matricula 19/12/22 11:29 PM	2	7	N	P	14:00	16:00	VIERNES

*PAGO: R=REALIZADO P= PENDIENTE

*MATRICULA: N=NORMAL A=ADICIONADA C=CANCELADA

Créditos Matriculados 13 Créditos Adicionados 0.

Horas presenciales modulos 15
Horas trabajo Independiente modulos 20

Firma del Estudiante
